REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y Aneuri Peña.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Mediante telefonema oficial de fecha 10 de febrero de 2023 el Director General de la Policía Nacional desvinculó de las filas de esa institución por la comisión de faltas graves al señor [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 04 de abril de 2023, por el EX [redacted]., en contra de la POLICÍA NACIONAL SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, El EX [redacted], [redacted]., a la parte recurrida, la POLICÍA NACIONAL SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución Dominicana en su Artículo 69, numerales 3, 4, 6 y 8/9 (Garantías Mínimas del Debido Proceso: Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa Técnica Efectiva, Derecho a No Auto incriminarse, Nulidad de Prueba Ilícita) Errónea Interpretación y Aplicación de los Principios Rectores del Procedimiento Disciplinario contenidos en los Artículos 163, 164 y 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16. **Segundo medio:** Violación de los Artículos 69 y 149 de la Constitución por Vicio de Insuficiencia y Falta de Motivación Lógica y Congruente en la Sentencia Impugnada. **Tercer medio**: Violación del Principio Fundamental de Proporcionalidad (Implícito en el Estado de

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Derecho, Art. 7 Constitución) y Errónea Aplicación por Omisión del Artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional ya que no contiene medios englobados como infracción procesal.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2025.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso, insuficiencia de motivos y omisión de*

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

estatuir, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por estrecha vinculación y resultar así útil, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* vulneró las garantías del debido proceso al validar el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra el hoy recurrente, especialmente en las fases iniciales donde existe una posición de mayor vulnerabilidad frente al poder investigador, todo esto en vista de que se cometió un grave error al considerar que la presencia de un abogado cubría cualquier tipo de vicio relativo al derecho de defensa, desconociendo en efecto, la jurisprudencia nacional e internacional, que exigen que la asistencia letrada sea: oportuna –pero la sentencia no verifica si esta oportunidad se cumplió cabalmente-, de libre elección –pero la sentencia no indaga si el recurrente tuvo la posibilidad de elegir a su defensor- y

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

efectiva –pero la sentencia impugnada no contiene elementos que permitan verificar que estas condiciones de efectividad se cumplieron-.

25. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* otorgó un valor probatorio determinante a la supuesta admisión de hechos realizada por el hoy recurrente en la entrevista inicial, sin embargo, esta valoración es insostenible, puesto que, dicha confesión fue obtenida en un contexto donde las garantías del derecho de defensa y el derecho a no auto incriminarse (artículo 69.6) no fueron plenamente respetadas; que el tribunal *a quo* omitió realizar un juicio de licitud sobre la prueba esencial en que basó su fallo, lo cual constituye una violación directa a la Constitución de la República; que en la sentencia impugnada los jueces del fondo interpretaron los artículos 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 de manera aislada, sin integrarlos armónicamente con las exigencias superiores de la Constitución, puesto que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han delimitado el alcance del derecho de defensa en sede administrativa sancionadora, la exigencia de asistencia letrada efectiva y oportuna y la aplicación de la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida en todos los órdenes procesales.

26. Asimismo, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos al no abordar correctamente la validez del

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procedimiento disciplinario a la luz de las presuntas violaciones al derecho de defensa en la fase inicial, ya que faltan los razonamientos específicos que expliquen por qué se descartaban los alegatos del recurrente sobre la falta de abogado de elección, la falta de oportunidad y efectividad de la defensa inicial y, sobre todo, por qué se considera válida una confesión obtenida bajo circunstancias cuestionadas; que el recurrente planteó argumentos concretos, tales como la violación específica de su derecho a elegir abogado, la analogía con las garantías del proceso penal y la incorrecta valoración de sus manifestaciones, sin embargo, los jueces del fondo guardaron silencio sobre esos puntos o los abordó de manera tangencial e insatisfactoria.

27. Además, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada identifica la falta como "muy grave" y constata que la destitución es una sanción legalmente prevista para tales faltas pero omite por completo realizar y plasmar en su motivación el análisis de proporcionalidad exigido por el artículo 168 de la ley; no examina si, dadas las circunstancias específicas del caso (naturaleza exacta de la participación, grado de culpabilidad y posibles atenuantes) la destitución era la única medida adecuada o si una suspensión prolongada sin sueldo (también prevista legalmente) podría haber cumplido la misma finalidad preventiva y retributiva de manera menos lesiva; que el

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal *a quo* debe verificar no solo que la sanción sea posible, sino que sea proporcional en el caso concreto.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente: El EX [redacted], [redacted]., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene, que en fecha 22/diciembre/2022, le fue notificado al señor [redacted], [redacted]., el Acto núm.1113-2022, de la supra indicada fecha, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el acto contentivo de acto de notificación sobre resultado de investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria; que mediante dicho acto el señor [redacted], [redacted]., le fue notificada "copia integra" del expediente núm. 8153, de fecha 21/12/2022, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted]., en la cual se le recomienda la imposición de una sanción disciplinaria muy grave conforme a los artículos 153 y 156 de la Ley 590-16, orgánica de la policía nacional, que tipifican y sancionan las faltas muy graves, para que conforme a la resolución núm. 2020-12-001, de fecha 28/12/2020 del consejo superior policial; otorgando a mi representado el plazo de diez (10) días calendarios, para que el mismo presente escrito de defensa o aporte elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la dirección de asuntos internos de la policía nacional respecto de los hechos investigado; que el señor [redacted], [redacted]., fue objeto de una investigación; que el supuesto incidente, no es más que un mal entendido, en virtud de que las declaraciones del accionante [redacted], no fueron

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acreditadas como buenas y validas, en franca violación a los derechos procesales y constitucionales de nuestro representado; que, el señor [redacted], fue sometido a un interrogatorio sin la debida presencia de un abogado de su elección, violentando el debido proceso, establecido la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; que al impetrante le fueron violado los principios enarbolados en los artículos 38, 39 y 62, de la constitución política vigente en la Republica Dominicana; que la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04; establece bajo qué condiciones deben producirse la separación efectiva de los miembros de la misma, situación esta que no fue observada por la POLICÍA NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, al momento de tomar tan arbitraria decisión de desvincular al impetrante, EX [redacted], [redacted]., quien hasta el momento de dicha desvinculación se desempeñó en su función de manera ejemplarizadora y sin ningún tipo de falta; en fecha tres (3) días del mes de Enero del año 2023, el señor [redacted], deposito por ante el CONSEJO DISCIPLINARIO POLICÍA NACIONAL, una instancia contentiva de ESCRITO DE DEFENSA, con relación al EXPEDIENTE NO. 8153, DE FECHA 21/12/2022, CONTENTIVO DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL Y/O INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, [redacted]., amparado en las disposiciones establecidas en la Ley 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL, con relación a dicho proceso, se conoció audiencia, de la cual no se recibió respuesta alguna, en el entendido de que dichos órganos están en la obligación de darle curso a la solicitud en un plazo razonable, plazo cuya razonabilidad ha desbordado lo irracional; que mediante el acto núm. 260/2023, de fecha 16/marzo/2023, del ministerial [redacted],

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

alguacil ordinario de la Corte De Trabajo, s. d., fue notificado personalmente al accionante, señor [redacted], el acto de notificación de desvinculación de las filas de la policía nacional, artículos 68 y 69 de la constitución de la república; artículos 28 numeral 16; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 y 168 de la ley sectorial no. 590-16, orgánica de la policía nacional; que, obviando los anteriores precedentes, los accionados no respondieron en el plazo prefijado en la ley y su reglamento de aplicación, los términos de la instancia enviada de fecha tres (3) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023), por tanto es lógico pensar, QUE ESTOS FUNCIONARIOS IMPLÍCITAMENTE ACEPTARON LOS TÉRMINOS DE DICHA SOLICITUD, sin embargo nada sabemos al respecto, POR TANTO, y con el fin de conocer, esta situación de angustias e incertezas, el impetrante, acude por ante esta instancia jurisdiccional a fin que lo amparen y le tutelen sus derechos fundamentales, relativos a la arbitraria jubilación de la que fue objeto, en una clara violación del derecho al trabajo, la seguridad jurídica laboral, derechos adquiridos, y la dignidad humana. Motivos por los cuales concluyó: "QUE VISTOS Y ANALIZADOS LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA; ARTÍCULOS 28 NUMERAL 16; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 Y 168 DE LA LEY SECTORIAL NO. 590-16, ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL; POR TODOS ESOS MOTIVOS y los que puedan suplir de oficio, respetando al debido proceso, el EX [redacted], [redacted]., tiene a bien, muy respetuosamente, solicitarle lo siguiente: PRIMERO: Declarando y acogiendo como bueno y valido el Presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA CERTIFICACION NÚM. B-1785, EMITIDA POR LA DIVISIÓN DE PERSONAL Y ORDEN (M -1) ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEBIDAMENTE FIRMADA POR MOISÉS [redacted], [redacted], [redacted]. (DEM) JEFE DE LA DIVISIÓN DE

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PERSONAL Y ORDEN (M-1), ARD, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme la norma.- SEGUNDO: Por tales razones, ACOGER EN FONDO el Presente Recurso Contencioso Administrativo y consecuentemente, Ordenar a la POLICÍA NACIONAL, CONJUNTAMENTE CON SU DIRECTOR, EL MAYOR GENERAL, [redacted], [redacted]., EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL Y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA el Reintegro a las filas de la Policía Nacional del señor [redacted], con el rango de RASO [redacted].., por habérsele violentado el debido proceso establecido en la Constitución Dominicana, al impetrante.- TERCERO: Por consiguiente y en vista de lo anterior y ante el evento de que mis requeridos pretendan continuar sutilmente ignorando con su silencio las marcadas y reiteradas violaciones de los precedentes constitucionales tengáis a bien Fijar UN ASTREINTE Provisional diario conminatorio de CINCUENTA MIL PESOS DIARIOS (RD$50,000.00), y en todo caso pretender negarse a cumplir con la sentencia a intervenir, astreinte que deberá ser otorgado en favor del Señor [redacted].-CUARTO: Que la Presente Sentencia a Intervenir sea Común y Oponible a mis requeridos y la misma sea ejecutada sobre minuta y sin fianzas." (Sic)… 29. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 30. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.31.En su artículo 153, se hacen consignar las faltas muy graves, haciendo necesario hacer mención delosnumerales01 y 03, en los cuales se fundamentó la desvinculación: "Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...)". 32. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16, la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 33. Luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, se constata que tras ser notificada la nota confidencial de la cárcel de la Victoria, de fecha 04 de septiembre de 2022, al Inspector General de la Policía Nacional [redacted], en la cual figura el recurrente, dicho inspector procedió a remitir la referida nota al inspector adjunto del Departamento Penitenciaría La Victoria, a los fines de que procediera a realizar una investigación, y enviara su despacho su opinión y recomendación al respecto en un plazo no mayor de 10 días calendario. 34. Procediendo la Inspectoría Adjunta del Departamento de la Policía Nacional, a efectuar tres entrevistas, entre ellas una al EX [redacted], [redacted]., quien estaba debidamente representado por el Licdo. [redacted], a quien le dio su autorización para que le representara en entrevista de fecha 27 de septiembre de 2022 ; en esa misma sintonía se ha

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

podido verificar que el recurrente reconoció que había cometido las faltas que se le atribuyeron y las cuales dieron lugar a su desvinculación, manifestando de manera tacita endicha entrevista : "(...) Resp. Señores con relación a su pregunta tengo para decirle que ese día me encontraba de servicio como centinela en el puesto No. 1 del área del Hospital, a eso de las 17:30 horas aproximadamente, se me acercó el cabo [redacted], [redacted],, quien me manifestó "oye hay una vuelta, con una caja de Corn flakes, una marihuana, para que se la pase a un preso, al cual le dije que le diera", luego vino con la caja mediana y me la pasó y yo se la lancé a un preso el cual se marchó de inmediato del lugar. 14 Pg. Di; cuanto le pagaron y quien, para pasar esa caja de Corn flakes? Resp. Señores, me pagaron veinte (RD$20,000.00) mil pesos el Cabo [redacted], [redacted]. (...)" (sic). 35. Por lo que se hace preciso señalar que las investigaciones efectuadas a la parte recurrente fueron debidamente notificadas en fecha 22 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 113/2022, por el Consejo Disciplinario Policial consistente en el expediente núm. 8153, de fecha 21 de diciembre de 2022, contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de este, otorgándole un plazo de 10 días a los fines de que deposite su escrito de defensa, o aporte elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General de la Policía Nacional, en cuanto a los hechos que se le investigan; procediendo el recurrente en fecha 03 de enero del 2023, a efectuar su escrito de defensa; lo cual dio a lugar que en fecha 13 de enero del 2023, el Consejo Disciplinario Policial, a través de la Resolución núm.0044-2023-CDP… 37. Por lo anterior expuesto, contrario «al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación por faltas muy graves del EX [redacted], [redacted]., se sustentó en una investigación respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales…" (sic).

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.** En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "… las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo".

31. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

32. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

33. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

34. A título de presupuesto de esta decisión esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que procedía rechazar el recurso contencioso en vista de que no se verificaron las violaciones argüidas por la parte recurrente.

35. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, contrario a lo argüido por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo verificaron que en el procedimiento disciplinario se garantizó el derecho de defensa y las garantías procesales del señor [redacted], quien fue procesado por la comisión de faltas muy graves y que dan lugar a la sanción más severa, es decir desvinculación, razón por la cual no han incurrido en los vicios alegados.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. **Sobre la insuficiencia de motivos.** Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

37. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa, los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

38. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

39. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte recurrente, indicando el tribunal *a quo* que la desvinculación por faltas muy graves del ex raso de la Policía Nacional, [redacted], se sustentó en una investigación respetando el debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales.

40. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la insuficiencia de motivos denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

[5] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

41. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6]*, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.*

42. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

43. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, según las disposiciones constitucionales y legales la recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007, B. J. 1161.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a las faltas imputadas, ya que, se desarrolló un proceso disciplinario sujeto a las garantías del debido proceso, proporcionales a la falta cometida. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto analizado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Ex[redacted]úm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0377276
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00189 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.